

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Dirección de Gobierno.—Núm. 173.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino me dice por extraordinario á las siete y media de la mañana del día de ayer lo siguiente.

«Un nuevo y brillante triunfo acaba de obtener la causa del orden en esta Corte, en la madrugada de hoy varios grupos de paisanos dirigidos por unos oficiales separados recientemente de las filas lograron engañar y seducir á unos cuantos soldados del Regimiento de España los cuales salieron del cuartel en desorden y se dirigieron á la Plaza mayor. El Gobierno que vigilaba sobre esta última y desesperada tentativa de los revolucionarios; las Autoridades que estaban en sus puestos; la guarnición que acudió á los suyos inmediatamente dispersaron en breves instantes á los insurreccionados. Los paisanos huieron cobardemente desde los primeros momentos, y los pocos soldados víctimas de una sorpresa y del oro extranjero vieron presurosos á las filas del honor y de la lealtad derramando lágrimas de dolor y de arrepentimiento; la población ha observado la misma noble y digna conducta que en la anterior intentona, ni una sola puerta se ha abierto para los amotinados, mientras todas las que han sido necesarias se abrieron al momento para las tropas leales. Los revolucionarios son demostrado que ni seduciendo unos cuantos soldados ni sin ellos tienen la menor simpatía en el pueblo, ni mas importancia que para trastornar por momentos el sosiego público. No solo la tranquilidad, sino la satisfacción y confianza mas completa y visible reinan en la Capital. El Gobierno, y las Autoridades se ocupan el sacar definitivamente las raíces de la revolución y la anarquía. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y ya me apresuro á publicarlo para que sirva de saludable escarmiento á los ilusos y de satisfac-

cion á los leales y pacíficos habitantes de la provincia. Leon 8 de Mayo de 1848.—Agustín Gomez Inguanzo.

Circular.—Núm. 174.

Segun lo dispuesto por Real orden de 30 de Diciembre último dentro de muy breve término deberá prescribirse en esta provincia á realizar la visita de que está encargado el Inspector de la administración civil destinado á la misma. Como el objeto de estas visitas y el de conocer el estado en que se hallan los diferentes ramos que constituyen la administración y las necesidades y mejoras de que los pueblos han menester, es indispensable reunir antes los datos precisos que lo manifiesten; con cuyo objeto espero que para el 15 de Junio próximo me devolverá V. cubiertos los adjuntos (1) estados; teniendo presente al hacerlo que estas noticias no envuelven mira alguna fiscal, sino por el contrario tienen por objeto formar una idea lo mas posible exacta de las verdaderas necesidades de los pueblos á fin de poder atenderlas en cuanto sea dable.

No exigiéndose mas que el número de la clase en todos los estados á escepción del en que se ha de expresar los diferentes industrias que se ejercen en los pueblos del ayuntamiento no puede ser á V. dificultoso hacerlo con la exactitud y brevedad con que la naturaleza misma del trabajo se recomienda, por lo cual me atrevo á esperar de su celo é interés por el bien público que así lo hará, dando una prueba de los buenos deseos que le animan de cooperar en cuanto está de su parte á conseguir el laudable fin que tienen por objeto dichos datos.

Dios guarde á V. muchos años. Leon 8 de Mayo de 1848.—Agustín Gomez Inguanzo.—Sr. Alcalde constitucional de.....

(1) Se acompañan al Boletín.

Sección de Contabilidad, Circular.—Núm. 175.

Aprobados los presupuestos del presente año que han sido remitidos á todos los Ayuntamientos de la provincia incluyendo en ellos la partida correspondiente á los gastos de los Juzgados y manutención de presos pobres; es muy extraño que sean tan pocos los que hayan satisfecho por este concepto cantidad alguna en los mismos con notable perjuicio del servicio público; y á fin de evitar los males que puedan ocasionarse, al término preciso de 8 días después del recibo de este, hará V. se ponga en la Depositaria del respectivo Juzgado la mitad del importe de lo consignado para este objeto, pues de no verificarlo me verá en la precisión de acordar una medida de rigor, á cuyo efecto los Alcaldes de las cabezas de partido me pasarán una nota de los que transcurrido dicho término no lo hubieren verificado. Leon 9 de Mayo de 1848.—Agustín Gomez Inguanzo.—Sr. Alcalde constitucional de....

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 22 del mes próximo pasado se ha servido dirigirme la Real orden que sigue.

»Remitido al Consejo Real el expediente formado á consecuencia de las diversas solicitudes de los aforados de Guerra y Marina para eximirse de la carga de alojamientos y bagajes, ha consultado, despues de oír el dictámen de las Secciones reunidas de Guerra, Marina y Gobernacion, lo siguiente:—Por Reales órdenes de 21 de Marzo último ha tenido á bien disponer S. M. que el Consejo Real consulte lo que se le ofrezca y parezca sobre las exenciones que en las cargas de alojamientos y bagajes deban disfrutar los aforados de Guerra y Marina, teniendo presentes las disposiciones que sobre el particular han emanado de los Ministerios de Gobernacion, Guerra y Marina; á cuyo efecto remitió tambien este último con fecha 30 del propio mes de Marzo los antecedentes que en él obraban. El art. 6.º tratado 8.º, título 1.º de las ordenanzas militares, y el título 5.º de la ordenanza de matrículas de 1802, son el fundamento principal en que apoyan los aforados de Guerra y Marina su exencion de las cargas de alojamientos y bagajes. Pero aumentando considerablemente este número de exentos por las diferentes cédulas y leyes que hicieron extensivo el privilegio á otras clases del Estado, el Sr. D. Fernando VII ya en los años de 1817 y 1819 se propuso limitarlo, puesto que en algunas poblaciones apenas quedaban para levantar tan pesada carga mas que los pobres y los jornaleros que carecen de medios, resultando perjudicado el servicio activo de las armas por las ventajas otorgadas á las clases pasivas de Guerra y Marina. En efecto, los oficiales y criados de la Real Casa y sus viudas disfrutaban la misma exencion que los aforados, con arreglo al título 18, libro 6.º de la Novísima Recopilacion; los recién casados por espacio de cuatro años y los padres con seis hijos varones vivos (leyes 7 y 8 del título 2.º, libro 10 de la misma); las viudas del estado noble ó del general, sin distincion (Real orden de 13 de Marzo de 1756, que es la nota 2.ª de la ley 12, título 19, libro 6.º de la misma Recopilacion); los Gefes de Hacienda en todos sus ramos que tengan oficinas en su casa (Real cédula de 20 de Agosto de 1807; los Gefes y empleados de Correos (Real cédula de 18 de Diciembre de 1816); los dependientes de Inquisicion, Cruzada, los que gozan del fuero académico, y los Síndicos de la Orden de S. Francisco (Real cédula ya citada de 1807); los nobles de privilegio, los Caballeros de las órdenes militares, y los que disfrutan de nobleza personal, (ley 12, título 19, libro 6.º de la Novísima); los padres cuyos hijos sirvan en milicias provinciales y están bajo la patria potestad (ordenanza de 30 de Mayo de 1767); los infanzones é hijos-dalgos de sangre y naturaleza recibidos por tales en los pueblos (Real cédula de 1816), y últimamente, los eclesiásticos y cuantos gozan del privilegio clerical, con arreglo á los cánones y leyes Reales. Pero si en todos tiempos debian hacer su-

mamente embarazoso ese servicio tal número de exenciones, en tiempos de guerra los inconvenientes fueron de tanto bulto que, confirmando las Reales órdenes de 28 de Abril de 1817 y 29 de Diciembre de 1819, bastante severas en la materia, las Cortes de 1837, que publicada la Constitucion de 1812 podian dar órdenes y expedir decretos, hicieron uso de esta facultad mandando en 17 de Marzo de 1837, que si ya en el anterior reinado se habian reducido las exenciones de alojamientos y bagajes á solo los Obispos y Párrocos, con mas razon despues de proclamada la Constitucion deben cesar semejantes exenciones, cuya disposicion fue todavía corroborada por Real orden de 5 de Marzo de 1838, declarando que tampoco debian eximirse los matriculados de marina que no estuviesen en activo servicio. Las Secciones no desconocen que algunas de estas disposiciones pueden ser consideradas como transitorias y propias de situaciones extraordinarias y violentas; pero no pueden tenerse en este concepto las del Sr. D. Fernando VII en los citados años de 1817 y 1819, en que reinaba la mas profunda y completa tranquilidad en la Monarquía. Considerando por lo tanto, que si subsisten las exenciones y privilegios declarados en el art. 6.º, tratado 8.º, título 1.º de las ordenanzas militares, y en el título 5.º de la ordenanza de matrículas de 1802, no teniéndose por derogados ni por las declaraciones posteriores, no por el artículo 6.º de la Constitucion, en este caso con igual derecho reclamarian los suyos los comprendidos en las citadas leyes de la Novísima Recopilacion, y en las cédulas de 1807 y 1816, de lo cual resultarian graves perjuicios á los demas contribuyentes, y notables estorbos y dificultades para el mejor servicio del Estado en los movimientos de las tropas:—Considerando que por la ley de presupuestos del año pasado de 1845, sancionada por S. M. y vigente en el dia, se establece como un cánon fundamental que todos los españoles deben acudir en proporcion de su riqueza á las contribuciones impuestas bajo todos conceptos, exceptuando sin embargo de ellas explícita y terminantemente los sueldos de los empleados:—Considerando que ademas los de Guerra y Marina, así en servicio activo como retirados, sufren un descuento proporcional á los haberes que en dicho concepto disfrutan: Las Secciones reunidas de Estado y Marina, Guerra y Gobernacion, sin perjuicio de ocuparse detenidamente del encargo que por Real orden de 21 de Marzo último les está encomendado de presentar un proyecto de ley para el arreglo del servicio de bagajes, opinan:—Que desde luego puede servirse el Consejo consultar á S. M. que los aforados de Guerra y Marina, comprendidos en los citados artículos 6.º, tratado 8.º título 1.º de las ordenanzas militares, y título 5.º de la ordenanza de matrículas, que no disfruten de otra renta que el sueldo ó haber de su retiro, se consideren exentos con su casa, habitacion y caballo de los servicios de bagajes y alojamientos; pero que con arreglo á la Real orden de 28 de Abril de 1817, los individuos de dichas clases que ademas sean labradores ó granjeros, vecinos con casa abierta y con gace de todos los aprovechamien-

tos comunes, contribuyan bajo este concepto al servicio de alojamientos y bagajes, conservando la exención dicha de la casa, habitación y caballo=Y conforme S. M. (Q. D. G.) con el dictámen del Consejo, ha tenido á bien mandar le traslade á V. S., como lo ejecuto de Real órdén, para que en lo sucesivo sirva de regla general respecto al modo de aplicar la exención de alojamientos y bagajes á los dichos aforados, y que se recomiende á V. S. el puntual cumplimiento de esta resolución, que con el propio objeto ha sido ya comunicada por los Ministerios de Guerra y de Marina á las Autoridades de su dependencia."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 2 de Mayo de 1848.= Agustín Gomez Inguanzo.

Dirección de Gobierno, Seguridad pública.—Núm. 177.

Habiéndose fugado en la noche del 29 al 30 del próximo pasado de la cárcel del pueblo de la Robla los confinados al presidio correccional de Valladolid, Luis Díaz (n) Pantín y Bernardo Mendez San Julian procedentes de la provincia de Oviedo, he dispuesto recomendar muy particularmente á los Sres. Alcaldes constitucionales, pedáneos y destacamentos de Guardia civil de la provincia practiquen las mas esquisitas diligencias á fin de capturar los expresados reus si se hallaren dentro de la demarcacion de sus respectivos distritos, remitiéndoles, caso de ser aprehendidos á mi disposicion con la conveniente seguridad. Leon 1.º de Mayo de 1848.=Agustín Gomez Inguanzo.

Dirección de Gobierno, Seguridad pública.—Núm. 178.

Habiéndose ausentado en el dia 23 del próximo pasado del pueblo de Cerros Ayuntamiento de la Pota de Gordon, Gerónima Alvarez, muger de Felipe Garcia, he dispuesto hacerla pública por medio del Boletín oficial para que los señores Jefes civiles, señores Alcaldes constitucionales, pedáneos y destacamentos de Guardia civil de la provincia, practiquen las convenientes diligencias para averiguar el paradero de la Gerónima, dirigiéndola, caso de ser hallada, á disposicion del citado Alcalde constitucional de la Robla. Leon 2 de Mayo de 1848.=Agustín Gomez Inguanzo.

Dirección de Gobierno, seguridad pública.—Núm. 179.

Habiéndose ausentado del pueblo de Cerulleda, Ayuntamiento de Valdelugueros, Juana Ruiz Perez muger de Francisco Suarez, segun me manifiesta el Alcalde constitucional en comunicacion de 26 del próximo pasado, he tenido por conveniente encargar á los Sres. Jefes civiles, Sres. Alcaldes constitucionales; pedáneos y destacamentos de la Guardia civil procuren averiguar el paradero de la mencionada Juana y la dirija á disposicion del Alcalde constitucional de Valdelugueros, caso de ser hallada. Leon 2 de Mayo de 1848.=Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 180.

Intendencia.

El Ministerio de Hacienda, me comunica con la fecha que se advierte, lo que cupio.

»La Reina con fecha 21 del corriente se ha servido expedir el Real decreto que sigue:—En uso de la autorizacion concedi-

da á mi Gobierno por el artículo 14 de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 para condonar ó compensar los débitos á favor de la Hacienda pública por cualesquiera contribuciones ó derechos hasta fin de 1843, y en vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se condona á los Ayuntamientos y contribuyentes particulares el 70 por 100 de sus débitos por toda clase de contribuciones, rentas ó arbitrios hasta fin de Diciembre de 1843, siempre que el 30 por 100 restante le satisfagan en metálico antes de 1.º de Julio del presente año.

Art. 2.º Los que satisfagan también dentro del plazo señalado el mismo 30 por 100 de sus descubiertos desde 1.º de Enero de 1844 hasta la época en que respecto á cada una de las nuevas contribuciones comenzó á regir la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, no serán apremiados al pago del 70 por 100 de diferencia mientras una ley no disponga lo contrario.

El Gobierno propondrá á las Cortes en la propia legislatura la condonacion ó compensacion de los débitos de esta época en la parte que puedan obtenerla, segun los casos y las circunstancias especiales que en ellos concurren.

Art. 3.º La condonacion ó suspencion de apremios acordadas por los artículos anteriores solo podrán verificarse sobre la parte de débitos que resulte á favor de la Hacienda pública, despues de admitidos en pago de los mismos los suministros no trasferidos, debidamente acreditados con cartas de pago de la Administración militar; y los créditos, tambien no trasferidos, por daños y perjuicios experimentados en la última guerra civil; y cuya indemnizacion haya sido declarada con arreglo á la ley de 9 de Abril de 1842.

El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la mas pronta expedicion y entrega á los Ayuntamientos y particulares de los expresados documentos.

Art. 4.º Desde el referido dia 1.º de Julio próximo serán apremiados ejecutivamente al pago de la totalidad de sus descubiertos los Ayuntamientos y contribuyentes particulares que no se hubiesen aprovechado de los beneficios concedidos por los artículos 1.º y 2.º de este decreto.

Art. 5.º Tambien lo será los que habiendo tenido ya compensacion de sus débitos sin plazo determinado, no la realicen antes de la enunciativa fecha de 1.º de Julio.

A los que la tengan concedida con plazo fijo, se les apremiará de la misma manera desde el dia en que este termine.

Art. 6.º Continuarán en su fuerza y vigor las disposiciones adoptadas hasta la fecha para la realizacion de atrasos procedentes de las suprimidas contribuciones de lanzas y medias anstas de Grandes y Titulos, los cuales seguirán pagándose en el modo y forma que en la actualidad se verifica.

Art. 7.º Los créditos procedentes de indemnizaciones de daños y perjuicios sufridos durante la última guerra, que no tengan aplicacion al pago de atrasos al tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º serán satisfechos del modo que una nueva ley determine. A este fin el Gobierno presentará á las Cortes el proyecto respectivo en la inmediata legislatura.

Art. 8.º Los beneficios que se otorgan en el presente decreto á los pueblos y particulares, no comprenden por ningun concepto á los deudores segundos contribuyentes.—De Real órdén lo comunico á V. S. para su cumplimiento; dando aviso de su recibo á vuelta de correo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1848.º

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad. Leon 29 de Abril de 1848.=Wenceslao Toral.

Núm. 181.

Habiéndose creado por Real órdén de 16 de Abril próximo pasado una Administración principal de Loterías en el pueblo de la Bañeza, y deseando la Dirección general del ramo proponer á S. M. para su desempeño persona que á la capacidad necesaria, reuna las circunstancias de poder prestar la fianza de cuatro mil rs. en metálico ó su equivalente en papel de la deuda consolidada, se hace saber al público por medio de este anuncio para que los sujetos que quieran optar á ella dirijan sus solicitudes al término preciso de un mes que señala la referida Dirección general, advirtiéndose que serán preferidos entre los aspirantes á dicha Administración los cesantes de la renta ó de los demas ramos de Hacienda. Leon 2 de Mayo de 1848.=Wenceslao Toral.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito con fecha 25 del actual me dice lo siguiente.

» Excmo. Sr. — El Excmo. Sr. Director General de Caballería con fecha 11 del actual me dice lo que sigue. — Excmo. Sr. — En Real orden de 24 de Octubre último, se me previno que pidiendo el Sr. Capitan General de la Isla de Cuba, 6 Tenientes ó Alféreces, 10 Sargentos primeros, 24 Cabos y 9 Trompetas, los cuales habian de reunir las circunstancias siguientes. — Instrucción en sus clases, ejemplar conducta, caracter cuerdo y apacible y que no estén en la fuerza de la juventud ni al principio de sus servicios. Y como el objeto de este pedido sea el de proveer algunas Ayudantías y tenencias veteranas que deben resultar vacantes en los Regimientos de Milicias disciplinadas de la Habana y Matanzas, y especialmente para atender á los escuadrones rurales de Fernando 7.º como tambien para el reemplazo de Sargentos primeros, hice conocer á los Cuerpos del arma de mi cargo, la mencionada resolusion y aunque lo han solicitado varios, el número de los reunidos por las circunstancias determinadas, no ha sido posible ni suficiente; por lo que en Real orden de 14 de Marzo próximo pasado se ha servido S. M. resolver que invite á los Tenientes y Alféreces que se hallan de reemplazo, y á pesar de que son muy pocos los que de la Caballería se hallan en tal situacion, lo manifiesto á V. E., á fin de que se sirva disponer, se les haga entender por si alguno le acomodase de los que existen en la Capitanía General de su mando, ó de los que se hallan retirados en las clases de Tenientes, Alféreces, Sargentos primeros y segundos. — Lo que traslado á V. E. para que sirviéndose insertarlo en el Boletín oficial de esa provincia, pueda llegar á noticia de los individuos á quienes convenga pasar á servir en los Cuerpos que se espresa. »

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para noticia de los individuos á que la misma se contrae. Leon 28 de Abril de 1848. — El General Comandante general, Modesto de la Torre.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision provincial de Instruccion primaria de la provincia de Leon.

Esta Comision ha acordado anunciar la vacante de las escuelas de instruccion primaria elemental completa de Barrios de Salas y Destiana, con la dotacion de 2500 rs. cada una de ellas, Toral de los Guzmanes, Fuentes y Carbajal, Posada de Valdeon, Prioro, S. Roman, Santiago Millas Villoria, La Pola de Gordon, Alija de los Melones, Castrillo y Veiilla, Corullon, Vega de Espinareda y Sesámo con la de 2000 rs. Castilfalé, Galleguillos, y Campo de Villavidei con la de 1500, teniendo el maestro de este último pueblo la obligacion de desempeñar la sacristania, percibiendo todos los profesores ademas de su asignacion las retribuciones de los niños que no sean absolutamente pobres que asistan á la escuela. Igualmente se hallan vacantes las escuelas de niñas de las villas de Cacavelos y Sahagun con la dotacion de 1500 para cada una. Los aspirantes di-

rigirán sus solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes, francos de porte en el término de un mes á la Secretaria de esta Comision. Leon 2 de Mayo de 1848. — Agustín Gomez Inguanzo, Presidente. — Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

Universidad literaria de Oviedo.

D. Pablo Mata Vigil Ministro togado cesante del Tribunal supremo de Guerra y Marina y Rector de esta Universidad literaria.

Hago saber: que por la Direccion general de Instruccion pública se me ha remitido el adjunto anuncio de oposicion á la cátedra de Filosofia y su historia vacante en la Universidad de Santiago. Y á fin de que tenga la conveniente publicidad se fija en los parajes públicos de esta escuela y se inserta en los Boletines oficiales de las provincias que componen este distrito universitario. Oviedo 29 de Abril de 1848. — Pablo Mata Vigil. — D. O. D. S. E., Benito Canella Meana.

Direccion general de Instruccion pública. — Se halla vacante en la facultad de Filosofia de la Universidad de Santiago la cátedra de Filosofia y su historia dotada con el sueldo y ventajas que concede á los Catedráticos de facultad de legislacion vigente. Para ser admitido á la oposicion á dicha cátedra se necesita: 1.º Ser español; 2.º Tener veinte y cuatro años cumplidos; 3.º Haber recibido el grado de Licenciado en la Seccion de Ciencias filosóficas: Sin embargo podrán presentarse al concurso, aunque no tengan dicho grado, los que á la publicacion del reglamento vigente de estudios, habian obtenido título de Regente de segunda clase para la mencionada asignatura. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de esta Corte ante el tribunal que se nombre al efecto, debiendo consistir en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la Seccion 3.ª del reglamento vigente de estudios. Los interesados presentarán en esta Direccion sus solicitudes acompañadas de los correspondientes títulos y de la relacion de sus méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el día 1.º de Julio próximo venidero; en la inteligencia de que no serán admitidas pasado este término aunque su fecha sea anterior. Madrid 15 de Abril de 1848. — Antonio Gil de Zárate. — Es copia. — Mata Vigil.

Administracion de fincas del Estado de la provincia de Leon.

ARRIENDOS DE FINCAS.

Por disposicion del Sr. Intendente está señalado el día 21 del corriente para el arriendo en 3.ª subasta con rebaja de una 5.ª parte, de todas las fincas que no han tenido licitadores en primera y segunda tentativa, así en esta capital como en los partidos subalternos.

VENTA DE GRANOS.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de fincas del Estado se procederá á la venta en pública subasta de todos los granos existentes por productos de bienes del Estado en todas las administraciones de la provincia, á cuyo fin se ha señalado por el Sr. Intendente el día 21 del corriente en las capitales de las partidos bajo las condiciones de que se enterará á los licitadores. Leon 5 de Mayo de 1848. — P. A. D. A., Antonio Andrade.

Lic. D. José de Castro, Juez de primera instancia de este partido de Sahagun.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pablo Gil vecino de Herrin de Campos, contra quien estoy siguiendo causa criminal por el robo ejecutado al cura parroco de Valdepolo en la noche del quince de Marzo de este año, y haber hecho armas contra la justicia y vecinos de aquel pueblo hiriendo á tres de estos, para que se presente en la cárcel pública de esta villa á responder á los cargos que contra él resultan en dicha causa, pues de no hacerlo en el término de treinta dias, se seguirá la causa en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Sahagun á cuatro de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho. — José de Castro. — Por su mandado, Benito Franco.

LEON: IMPRENTA DE LA VIDA E HIJOS DE MISON.